

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-271/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-271/2017**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, a fin de controvertir la sentencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente RA-SP-012/2017, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales.

El partido político nacional Verde Ecologista de México no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones del proceso comicial mencionado.

2. Acuerdo CG01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo, entre otras cosas, se previó que el partido político nacional Verde Ecologista de México no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en el último proceso electoral local.

3. Escrito de petición. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora, solicitó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año dos mil diecisiete.

4. Contestación a la solicitud. Mediante escrito de doce de mayo de este año, signado por los consejeros y consejeras electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, le hicieron saber al representante del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad federativa, que no era viable la inclusión de dicho partido político en el cálculo del monto para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

5. Recursos de apelación local. Inconforme con el escrito que antecede, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación local, el cual quedó registrado en el expediente identificado con la clave RA-SP-12/2017.

6. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sonora emitió sentencia en el sentido de confirmar la respuesta emitida por los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en el escrito de doce de mayo de este año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de julio de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditado ante el Instituto electoral local, Mario Aníbal Bravo Peregrina, presentó

SUP-JRC-271/2017

ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de que esta Sala Superior conociera de la controversia planteada.

III. Recepción de expediente en esta Sala Superior. El diez de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEE-SEC-58/2017, por el cual la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como los autos originales del expediente RA-SP-12/2017.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-271/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-271/2017.

VI. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, compareció como tercero interesado el Partido Movimiento Ciudadano.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado. Asimismo, declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de del Estado de Sonora, en el recurso de apelación local identificado

SUP-JRC-271/2017

con la clave de expediente RA-SP-12/2017 de treinta de junio del año en curso.

Lo anterior, porque la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con el financiamiento ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos en el Estado de Sonora, por lo que resulta inconcuso que se surte la competencia de la Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**¹.

SEGUNDO. Tercero interesado y causa de improcedencia. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene compareciendo como **tercero interesado** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

¹ Jurisprudencia 6/2009. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

1. Ocurso de comparecencia. En términos del escrito de comparecencia, se tiene como tercero interesado al partido político Movimiento Ciudadano, porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el representante del compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político promovente; **2)** Menciona la calidad jurídica con la que comparece su representado; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **4)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y; **5)** Asienta su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Personería. En cuanto al escrito de comparecencia presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, se tiene por acreditada la personería de Heriberto Muro Vásquez como representante propietario del aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, pues

dicha calidad se advierte de la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General.

4. Causa de improcedencia hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano. En su escrito de comparecencia, el Partido Movimiento Ciudadano aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se pretende impugnar una resolución dictada por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un medio de impugnación de su exclusiva competencia.

Ello, porque, en concepto del tercero interesado, la causa de pedir del actor respecto a recibir financiamiento público para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, resulta un acatamiento a una resolución emitida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JRC-79/2016 y acumulados, lo que se pretende es de nueva cuenta impugnar una resolución dictada bajo los lineamientos y parámetros emitidos por este órgano jurisdiccional, lo que implicaría que se vuelva a revisar un tema que constituye cosa juzgada.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es **infundada**, pues en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2016 y acumulados, se cuestionó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por la que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de esa entidad, relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos, para el año dos mil dieciséis; y en el presente juicio el partido político actor reclama una diversa resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionada también con el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, pero para el año dos mil diecisiete.

Además, el tercero interesado refiere que la causa de pedir en el presente juicio de revisión constitucional electoral ya fue resuelta; argumentos que no pueden ser analizados en la procedencia de los juicios, porque tal cuestión en todo caso, tendría que estudiarse en el fondo de los medios de impugnación.

Resulta orientadora en este sentido, la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo

1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio que fundamenta su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se constata que el enjuiciante controvierte la sentencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de apelación local RA-SP-12/2017

promovidos precisamente por el partido político Verde Ecologista de México.

La mencionada sentencia fue notificada personalmente al actor el tres de julio siguiente; por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del martes cuatro al viernes siete de julio de dos mil diecisiete, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar relacionado el acto controvertido con algún procedimiento electoral local.

Por ende, si la demanda fue presentada el viernes siete de julio de dos mil diecisiete, es inconcuso para la Sala Superior que el medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien suscribe la demanda del juicio de revisión

constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, está debidamente acreditada, acorde a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, en el cual se le designa con tal carácter por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del aludido partido político.

5. Interés jurídico. Este requisito se considera que está colmado, porque el Partido Verde Ecologista de México fue quien presentó el recurso de apelación RA-SP-12/2017, y señala que la resolución dictada en dicho recurso le causa agravio.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de Sonora y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de Sonora, sino que está vinculado con la posible violación al principio de legalidad y equidad en los recursos públicos a que tienen derecho los partidos políticos para llevar a cabo las tareas que constitucionalmente tienen encomendadas.

En efecto, la reparación solicitada sería factible, pues de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, y como consecuencia, que el Partido Político actor pueda acceder a financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias en el ejercicio del año dos mil diecisiete, en tanto que sería plenamente factible realizar cualquier ajuste al acuerdo por el que se distribuyó financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de Sonora.

7.3 Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el recurrente tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local de Sonora y, por ende, el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, a fin de ser considerado en la distribución del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete en esa entidad federativa, y ha sido criterio de esta

Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes porque, el financiamiento público de los partidos políticos se vincula con las actividades que pueden realizar.

Efectivamente, cualquier supuesta negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas cincuenta y nueve a trescientas sesenta y uno, de la “*Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes, 1997-2013*”, Volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

CUARTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la sentencia reclamada. A efecto de confirmar el escrito recurrido, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en lo esencial, sostuvo que:

- Los argumentos planteados por el partido actor, en contra de la respuesta signada por los Consejeros y Consejeras

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Sonora, con el que atendió el escrito de solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017, eran **fundados pero inoperantes**.

- Precisó que le asistía la razón al partido político, en cuanto a que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado vulnera el artículo 121 fracción LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues la respuesta emitida a su solicitud no fue signada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien tiene atribuciones para resolver sobre peticiones que sometan los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.
- Asimismo, el Tribunal Responsable señaló que el Instituto Electoral local fue omiso en responder respecto a la falta de consumación del acto reclamado, pues a la fecha de la solicitud no se había entregado la primera ministración del financiamiento público del 2017, así como para pronunciarse respecto al hecho superviniente consistente en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los

juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017 y acumulados.

- Que de las constancias del expediente se advertía que en el escrito en que solicitó al Instituto Estatal Electoral Local, la inclusión del Partido Verde Ecologista de México dentro del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, hace alusión a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados.
- Que en dicho juicio de revisión constitucional la Sala Superior se pronunció en una nueva reflexión en el sentido de que los partidos políticos que conserven el registro local, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, aunque no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sin embargo, la Autoridad responsable al dar contestación a la mencionada solicitud, no resolvió con respecto a dichas proposiciones; lo que pone de manifiesto que omitió pronunciarse sobre el particular, infringiendo el principio de exhaustividad en sus resoluciones.
- Sin embargo, sin dejar de reconocer las violaciones, el Tribunal Electoral local responsable calificó inoperantes

SUP-JRC-271/2017

los agravios en el caso concreto; porque de cualquier forma quedaría incólume el escrito reclamado; básicamente porque si bien el acto impugnado fue emitido por Consejeros Electorales, no así por el Consejo General como lo alega el recurrente y lo prevé la Ley Electoral Local, lo cierto es que sería ocioso regresarse el asunto a la autoridad responsable para un resarcimiento de la violación de mérito.

- Asumió plenitud de jurisdicción de la competencia para entrar al fondo y resolver el asunto en aras de una impartición de justicia rápida.

- Que si bien es un hecho notorio que la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017 y acumulados, se pronunció en una nueva reflexión sobre el tema de financiamiento público para partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales, no lo hace en el sentido que la parte actora lo aduce; pues el tema de financiamiento público, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña cuando se esté procesos electorales locales, no así para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como lo señala y lo pretende el actor.

- Además, el acto reclamado se encuentra estrechamente vinculado con el acuerdo CG01/2017 emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque fue a través de este acuerdo, donde la autoridad responsable, en términos de lo previsto en los artículos 92, fracción I y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determinó que el Partido Verde Ecologista de México, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no podía contar con recursos públicos locales y no lo incluyó en el financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio del año 2017.

- En ese sentido, si el Instituto Electoral local resolvió el veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG01/2017, la cuestión reclamada por el recurrente, y dicho acuerdo no fue impugnado mediante el recurso correspondiente, debe concluirse que los argumentos planteados contra el acto impugnado son inoperantes, pues el Tribunal se encuentra impedido legalmente para hacer el análisis de legalidad de la determinación en comento, precisamente por no haberse agotado el medio ordinario de defensa correspondiente.

- Es decir, explica el Tribunal Electoral responsable, la parte recurrente dejó de combatir la determinación que le negó el acceso a financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, lo que hace evidente que el recurrente en un ulterior recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios con argumentos que pudieron plantearse desde la emisión del acuerdo CG01/2017.

- Por lo anterior, concluyó la responsable, lo procedente era declarar fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del contenido del escrito de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local que refiere a la solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017, y la consecuente confirmación del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Resumen de conceptos de agravio. El partido político promovente, descansa su estrategia de defensa argumentativa en esta instancia constitucional, en los agravios siguientes:

- Aduce que la sentencia vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues si bien el Tribunal Electoral local asumió plenitud de jurisdicción para entrar al fondo del asunto y

resolver con apoyo en el criterio establecido por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-04/2017 y acumulados, no da respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

- Lo anterior, porque la solicitud presentada la hizo en el sentido de solicitar financiamiento público para gasto ordinario con base en la excepción Constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), en relación con el artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política, en los cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones de las entidades federativas, hace posible el acceso al financiamiento público local a los partidos políticos nacionales que mantenga su registro en lo local; pero el tribunal responsable se limitó a invocar el criterio establecido en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados, para sustentar la procedencia de la excepción pero sin hacer un análisis de la solicitud hecha por el partido político actor.
- Señala el actor, que el Tribunal responsable fue omiso en contestar el agravio donde planteaba se resolviera el acceso de los partidos políticos nacionales al financiamiento público local para gasto ordinario, además fue omiso en señalar si se

violenta o no el principio de equidad con la procedencia o improcedencia de acceso al gasto ordinario de un partido político nacional que no obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Local.

- Refiere el partido político actor, la responsable dejó de resolver el fondo de la solicitud presentada el veinte de febrero de este año, en la que únicamente se pedía al Instituto Estatal Electoral local, que con base en una nueva reflexión de esta Sala Superior en cuanto a la accesibilidad de financiamiento público para partidos políticos nacionales que no hubieran obtenido el tres por ciento de la votación en la última elección, se pronunciara con respecto a la posibilidad de acceder a dicho financiamiento local para actividades ordinarias y actividades específicas; sin que fuera la pretensión de dicha solicitud que se modificara el acuerdo CG01/2017, como lo señala la responsable.
- Es decir, la respuesta otorgada por el Tribunal Electoral local, no guarda relación con lo solicitado, pues no había razones para considerar que se pretendía modificar el acuerdo CG01/2017 de veinte de enero de este año, emitido por el Instituto Electoral Local de Sonora; por lo que le causa agravio el hecho que no se haya dado respuesta al

planteamiento sobre el acceso al financiamiento público local y la violación al principio de equidad en materia electoral planteados en la primer solicitud.

- El partido político actor aduce que la sentencia que se combate parte de la falsa premisa que con la solicitud de veinte de febrero de dos mil diecisiete, lo que se pretendía modificar era el acuerdo CG01/2017; cuando lo cierto es que únicamente se solicitó al Instituto Estatal Electoral local que con base en la nueva reflexión de esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados, se pronunciara con respecto a la posibilidad de acceder o no al financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, con base en una posible violación al principio de equidad en materia electoral.
- Lo anterior, porque la responsable pasó por alto que la solicitud se fundamentó en el hecho superviniente de la resolución emitida en el SUP-JRC-4/2017 emitida el uno de febrero de este año, es decir, ocho días después de que fuera aprobado el acuerdo CG01/2017 por el Instituto Estatal Electoral local.
- Finalmente, señala el partido político que con la resolución que combate se deja sin oportunidad de conocer la opinión del Instituto Local en cuanto a su solicitud y con ello la oportunidad de exponer las defensas legales que pudiera tener.

Caso concreto. Establecido lo anterior, a partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora y lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México, la litis se centra en determinar si el derecho de los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones anteriores, para recibir financiamiento para la obtención del voto ciudadano, resulta aplicable al caso concreto del Estado de Sonora, para el año dos mil diecisiete (año no electoral).

En efecto, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y se resuelva su petición respecto a la accesibilidad de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, como partido político nacional que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local; con base en la excepción Constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), en relación con el artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política, y a la luz del criterio contenido en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

En primer lugar, resulta conveniente revisar las disposiciones constitucionales y legales que se refieren al financiamiento público que podrán recibir los partidos políticos, haciendo especial énfasis en aquel que deberá destinarse al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por ser las que reclama el partido político actor.

- El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- El mismo artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Carta Magna y el 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación cotidiana del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral.
- A su vez, en cuanto al financiamiento público en el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- Mientras que el inciso g) del artículo en cita señala que los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, el financiamiento público, entendiendo por este mandato que debe atenderse las circunstancias particulares de cada caso, a fin de que cada partido perciba lo que

proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

- Asimismo, el artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la misma Ley General establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- El párrafo 2 del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ahora, como lo precisa el actor en su escrito de demanda, esta Sala Superior, a partir de la citada normatividad, ha fijado criterios, respecto al derecho con que cuentan los partidos políticos nacionales para recibir financiamiento público por parte de las autoridades electorales locales y los supuestos que deben presentarse, según sea el tipo de financiamiento público; es decir, para el sostenimiento de actividades ordinarias o para el desarrollo de actos para la obtención del voto, que deben cumplirse para estos efectos.

En lo que interesa, es decir, la entrega de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, que es lo que el actor específicamente reclama en el presente medio de impugnación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-132/2017, esta Sala Superior estableció que:

- ✓ El hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuente con representación en el Congreso del Estado no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.
- ✓ Se hizo énfasis, en que el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, siempre que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- ✓ Asimismo, se destacó que esos institutos políticos están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades

SUP-JRC-271/2017

ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

- ✓ De ahí que en los referidos precedentes se resolviera que los partidos políticos entonces actores no tenían derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas en el Estado de Oaxaca, por no haber alcanzado el referido umbral del tres por ciento en la elección inmediata anterior.

Ahora bien, por lo que se refiere al presente juicio, la legislación del Estado de Sonora se ajusta a los criterios que fija la normatividad federal para el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias.

Efectivamente, el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal; hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

También establece que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y

mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Además, precisa que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; sin embargo, el partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

En mérito de todo lo anteriormente precisado, es por lo que esta Sala Superior considera, como se adelantó, que los argumentos formulados por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, consistente en que se le otorgue financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Esto, ya que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en los referidos precedentes, así como el marco normativo descrito, se deriva que la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral de un partido político nacional no genera de manera automática el derecho a acceder de forma

total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, que establecen el cumplimiento de un requisito previo para esos efectos: Obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.

Cabe precisar que las consideraciones anteriores resultan congruentes con el criterio de la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, pues con esta interpretación se logra dar un efecto útil al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional en una entidad federativa, si no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político.

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento

público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.

- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior).

- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.

- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el tres por ciento de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

SUP-JRC-271/2017

- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese tenor, el mencionado criterio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados, no resulta aplicable al caso de Sonora, motivo por el cual el Partido Verde Ecologista de México, no debe recibir financiamiento para las actividades ordinarias y específicas.

Similar criterio se sostuvo en los diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-96/2017 y SUP-JRC-175/2017.

Por todo lo anterior, no es procedente que el partido Verde Ecologista de México acceda al financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, como partido político nacional que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local; con base en la excepción Constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), en relación con el artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política, y a la luz del criterio contenido en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios por los que se aduce que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque no había razones para

considerar que el partido político actor pretendía modificar el acuerdo CG01/2017 de veinte de enero de este año, emitido por el Instituto Electoral Local de Sonora, y que con ello la respuesta no guardaba relación con lo solicitado; o que el Tribunal responsable fue omiso en señalar si se vulneraba o no el principio de equidad en caso de acceder a financiamiento público local para gasto ordinario.

La calificativa anterior obedece a que no variaría la respuesta a la pretensión total del partido político actor de acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas toda vez que el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento ha controvertido o negado el hecho de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, último en el que participó; y como consecuencia, no puede alcanzar su pretensión de que se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el presente ejercicio fiscal.

Finalmente, es **infundado** el agravio del actor referente a que se dejó sin oportunidad de conocer la opinión del Instituto Local en cuanto a su solicitud y con ello la oportunidad de exponer las defensas legales que pudiera tener.

En efecto, el hecho de que el Tribunal Electoral local responsable asumiera jurisdicción plena para responder la solicitud que el partido político actor había realizado al Instituto Electoral de Sonora y decidiera no devolverlo para que fuera el Consejo General de éste último quien contestara la solicitud, no causa agravio al actor.

Lo anterior es así, porque el Partido Verde Ecologista de México, no puede acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, como partido político nacional que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local en Sonora; por tanto, la opinión del Instituto Electoral Local de esa entidad federativa respecto a la solicitud realizada por el partido político actor el veinte de febrero de este año, no puede ser distinta a lo señalado por esta Sala Superior en la presente resolución.

En conclusión, al no poder acoger la pretensión del partido político actor, y dada la inoperancia y lo infundado de los agravios esgrimidos, lo conducente es **confirmar la resolución reclamada**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal electoral local de Sonora en el recurso de apelación RA-SP-12/2017.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO